



EL PERUANO.

PUBLICACION OFICIAL.

Año 20.
Tomo 40.

Lima, Miércoles 27 de Febrero de 1861.

Semestre Primero
Número 17.

SUMARIO.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.
Sección de Gobierno.

Ley de 21 del presente, por la que se divide en dos provincias la de Conchucos.

Otra de 23 del mismo, haciendo igual división en la provincia de Quispicanchi.
Sección de Obras Públicas.

Resolución de 19 del que cursa, aprobando el convenio celebrado por el gremio de carreteros con D. José A. Baella, para la refacción del camino de esta Capital al Callao.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia
Sección de Instrucción.

Resolución de 20 del actual, declarando que los Secretarios de los Prefectos deben servir, sin remuneración alguna, las Secretarías de las Juntas Departamentales de Instrucción.

Expedientes despachados por esta sección.

Sección de Beneficencia.

Razon de los expedientes resueltos.

Ministerio de Guerra y Marina.

Resolución legislativa de 2 del que rige, mandando que se expida cédula de infundido con el sueldo íntegro de su clase al Coronel D. José A. Barranueva.

Memoria que presenta el Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, al Congreso de 1860.

Documentos relativos a la cuestión límites entre el Perú y el Ecuador.

Avisos de la Tesorería Departamental.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

CONSIDERANDO:

I. Que la extensión territorial de la provincia de Conchucos, y su numerosa población, hacen tardía y difícil la acción de la autoridad, y son un obstáculo a su buena y regular administración:

II. Que el mejor modo de obviar á estos inconvenientes, es su división en dos provincias, reduciendo así la esfera de la autoridad administrativa, y haciendo por tanto mas fácil y pronta su acción:

III. Que á esta división se prestan la naturaleza misma de su territorio, y la diversidad de raza de sus pobladores:

Dá la Ley siguiente:

Art. 1.º De los pueblos de Siguan, Quiches, Chingalpo, Pomabamba, Piscobamba, Yurma, Llumpa y Llama, colocados al otro lado de los Andes, se formará una provincia con el nombre de "Pomabamba," cuya capital será el pueblo así llamado.

Art. 2.º Los pueblos de Lapampa, Corongo, Llupo, Tauca, Cabana, Huanchoval, Pallasca, Pampas, Lacabamba, Puyali y Conchucos, situados de este lado de los Andes, formarán otra provincia de Pallasca, y cuya capital será la villa de Corongo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Hermógenes Cornejo*, Secretario del Senado.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 21 de Febrero de 1861.—*Ramon Castilla*—*Manuel Morales*.

RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Quispicanchi, cuyo censo asciende á mas de ochenta mil habitantes, consta de numerosas poblaciones, divididas por la cordillera de Yanacocha:

Que la acción de las primeras autoridades de la Provincia, es tardía é ineficaz para los pueblos que se hallan á grandes distancias de la capital:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La Provincia de Quispicanchi se divide en dos, denominadas Acomayo y Quispicanchi, cuyo límite será la referida cordillera de Yanacocha.

Art. 2.º La Provincia de Quispicanchi consta de cuatro distritos: el primer distrito, de Urcos, Huro y Andahuayllillas; el segundo de Quiquijana y Yancat; el tercero de Oropesa y Lucce; y el cuarto de Ocongate y Marcapata.

Art. 3.º La Provincia de Acomayo consta igualmente de cuatro distritos: el 1.º, de Acomayo, Aeos y Guayqui; el 2.º de Pomacanchi, Acofia, San Juan, Santa Lucía, Sayhua y Mosocllajta; el 3.º, de Sangarara, Marcaconga y Yanampampa; y el 4.º de Rondocan, Pirque, Papres, Sañca, Corma, Cufutambo y Quihuare, siendo capital el pueblo de Acomayo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Manuel A. Zárate*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 23 de Febrero de 1861.—*Ramon Castilla*—*Manuel Morales*.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

En un expediente promovido por D. José Apolinario Baella, con el objeto de que se apruebe el convenio que ha celebrado, para la reparación del camino de esta Capital al Callao, con los dueños de carretas de ambas poblaciones; S. E. el Presidente se ha servido expedir la resolución siguiente:

Lima, Febrero 19 de 1861.

Apruébase el convenio que según las actas de fojas 1 y fojas 20 ha celebrado el gremio de carreteros con D. José A. Baella, para la refacción del camino de esta Capital al Callao, bajo las condiciones siguientes:

1a. Baella queda obligado á reparar el camino, desde la salida de esta Capital hasta la entrada de la población del Callao, dejándolo perfectamente plano, de modo que las carretas puedan rodar con facilidad, sin encontrar en el terreno ningun obstáculo que las maltrate.

2a. Para rellenar los huecos ó excavaciones, empleará lastre, ripio, ú otros materiales aparentes para darle toda la solidez y firmeza que se requiera.

3a. Esta refacción quedará del todo concluida en el término improrrogable de diez meses, contados desde la fecha, quedando, en caso contrario, sin efecto este contrato:

4a. Luego que esté terminada la obra, será reconocida por las Municipalidades de Lima y el Callao, con intervención del Director de Obras públicas y de los ingenieros que este nombre; y si estuviere á su entera satisfacción, se permitirá al empresario exigir, desde esa fecha, por el término de diez años, la cuota de un real por cada carreta cargada, en su tránsito de Lima al Callao ó del Callao á Lima:

5a. Se obliga también Baella á reconstruir, en el término de 18 meses, los muros que existían en ambos lados del camino, conforme al modelo que dará un ingeniero que nombre al efecto el Director de Obras públicas:

6a. Cuando estos muros queden terminados, á satisfacción de dicho Director, quedará autorizado Baella para exigir, en remuneración de este servicio, por el término de otros diez años, á cada carreta cargada la misma cuota que se determina en la cláusula 4a., de modo que nunca podrá extenderse á mas de 20 años el cobro que se permite hacer á Baella.

7a. Si transcurridos dos años, desde la fecha, no hubiese terminado Baella la obra de la reconstrucción de los muros, quedará sin efecto este contrato:

8a. Baella queda obligado á mantener el camino en el mejor estado, reparando constantemente las desigualdades que cause el tráfico de las carretas; y en caso de no cumplir con esta obligación, el reparo se hará á su costa por las Municipalidades de Lima ó del Callao, respectivamente:

9a. Para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones que contrae por este convenio, Baella otorgará una fianza de dos mil pesos, á satisfacción de la Municipalidad del Callao.

Comuníquese, publíquese, tómese razon en la Dirección de Obras públicas, y vuelva al Prefecto del Callao para los efectos consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Morales*.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE INSTRUCCION.

Lima, á 20 de Febrero de 1861.

Estando dispuesto por el Reglamento general de 7 Abril de 1855—que los Prefectos sean los Presidentes natos de las comisiones Departamentales de Instrucción pública, cuyas labores deben